



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y encontrándose agotada las etapa del decreto de pruebas dentro del procedimiento Sancionatorio, entra a cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22 previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el 04 de julio de 2019, el señor MARCIAL FERNANDEZ MERA, identificado con cédula de Ciudadanía N° 17.699.342 expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá), allega a la oficina principal de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA sede Mocoa, documentos para adelantar trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, actividad a realizarse en el predio denominado ESPERANZA localizado en la vereda Primavera, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

Que el 04 de julio de 2019, mediante memorando DTP-368, la Dirección Territorial Putumayo, solicita ante la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, reservar cupo de la resolución marco 0558 de mayo del 2005, por un volumen de 50 m3 de madera en bruto.

Que el 04 de julio de 2019, se efectúa liquidación de la tarifa por evaluación de la autorización de aprovechamiento forestal por valor de ciento cinco mil ochocientos (105. 800.00.) pesos.

Que el 12 de julio de 2019, mediante oficio DTP 2661 se remite expediente a oficina jurídica para que se revise el proyecto de Auto de inicio.

Que el 22 de julio de 2019 la Subdirección de Administración Ambiental, mediante memorando SAA No. 955, reserva cupo del volumen de la resolución 0558 de mayo del 2005, por un volumen de 50 m3 de madera en bruto.

El día 24 de julio de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DTP No. 267** "Por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado por el señor MARCIAL FERNANDEZ MERA , identificado con cédula de Ciudadanía N°17.699.342 expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá), actividad a realizarse en el predio denominado ESPERANZA, ubicado en la vereda Primavera, Municipio de Mocoa , Departamento del Putumayo. Expediente AU-06-86-001-X-001-096-19."

Que el 26 de julio de 2019, la auxiliar administrativa CSIA-DTP mediante oficio cita al señor Marcial Fernández Mera para ser notificado del AUTO DTP No. 267 del 24 de julio de 2019.

Que el día 31 de julio de 2019, se allega AUTORIZACION otorgada por el señor MARCIAL FERNANDEZ MERA identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.699.342 expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá) a la

**AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Período de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

señora LENCY YOLIMA SECUE CORTEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.183.234 expedida en la ciudad de Puerto Guzmán – Putumayo para que en su representación y nombre propio se tramite las notificaciones de los actos administrativos y se expedición de los salvoconductos de aprovechamiento forestal de árboles aislados, actividad a realizarse en el predio denominado ESPERANZA localizado en la vereda Primavera, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

Que el día 31 de julio del año 2019, en las oficinas de la Unidad Operativa Piedemonte Amazónico de la Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, sede Mocoa, la Auxiliar Administrativo de la DTP, realizó notificación del Auto DTP-0267 del 24 de julio de 2019 a la señora LENCY YOLIMA SECUE CORTEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.183.234 expedida en la ciudad de Puerto Guzmán – Putumayo, actuando como AUTORIZADA con el fin de notificarse personalmente del auto en comento.

Que el día 31 de julio de 2019, se remite oficio a la alcaldía de Mocoa, para la publicación en cartelera del AUTO DTP No. 267 del 24 de julio de 2019.

Que el 13 de agosto de 2019, el titular del trámite realiza el pago correspondiente por visita de evaluación y allega a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, comprobante de pago, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$105.800).

Que el 18 de septiembre de 2019, mediante oficio DTP-3809, informa al señor de la programación de visita de evaluación aprovechamiento forestal arboles aislados, la cual se adelantó el 17 de septiembre de 2019 y de la cual se emitió el CT-DTP-763 del 15 de octubre de 2019.

Que el 25 de octubre de 2019, mediante oficio DTP – 4512, se remite expediente a oficina jurídica para que se revise el proyecto de resolución de otorga para el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que el 30 de octubre de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite Resolución DTP No. 1619, "Por medio de la cual se otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor MARCIAL FERNANDEZ MERA, identificado con cédula de Ciudadanía N° 17.699.342 expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá), actividad a realizarse en el predio denominado ESPERANZA, ubicado en la vereda Primavera, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo. Expediente: AU-06-86-001-X-001-096-19".

Que el 30 de octubre de 2019, la auxiliar administrativa CSIA-DTP mediante oficio cita al señor Marcial Fernández Mera para ser notificado de Resolución DTP No. 1619 del 30 de octubre de 2019.

Que el 01 de noviembre de 2019, la Auxiliar Administrativo de la DTP, notificó de manera personal el contenido de la resolución DTP No. 1619 de 2019 a la señora LENCY YOLIMA SECUE CORTEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.183.234 expedida en la ciudad de Puerto Guzmán – Putumayo, actuando como AUTORIZADA con el fin de notificarse personalmente de la Resolución en comento.

Que el 16 de abril de 2021, la Dirección Territorial Putumayo emitió oficio DTP- 1239 de programación de visita técnica de seguimiento y monitoreo y formato de liquidación por la prestación del servicio por un valor de CIENTO DIEZ MIL CIEN PESOS (\$ 110.100).

Que el 29 de junio de 2021, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite concepto técnico de revisión documental CT-DTP-431, del cual se destaca lo siguiente.

**AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) Que los días 4, 10, 16 y 30 de junio de 2021, en diferentes oportunidades se intentó tomar comunicación telefónica con el señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 17.699.342 expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá), sin lograr ningún contacto al celular que reposa en el expediente No. 3135154071 siempre se fue a buzón de voz, por tanto, no fue posible adelantar la visita técnica de seguimiento y monitoreo en campo. (Figura 1)

Que los días 4, 10, 16 de junio de 2021, en diferentes oportunidades se intentó tomar comunicación telefónica con el señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 17.699.342 expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá), al segundo celular que reposa en el expediente cuyo número es 310 833 46 42. De dicho número, contestaba una voz femenina y negaba conocer al señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, por tanto, no fue posible adelantar la visita técnica de seguimiento y monitoreo en campo. (Figura 1)

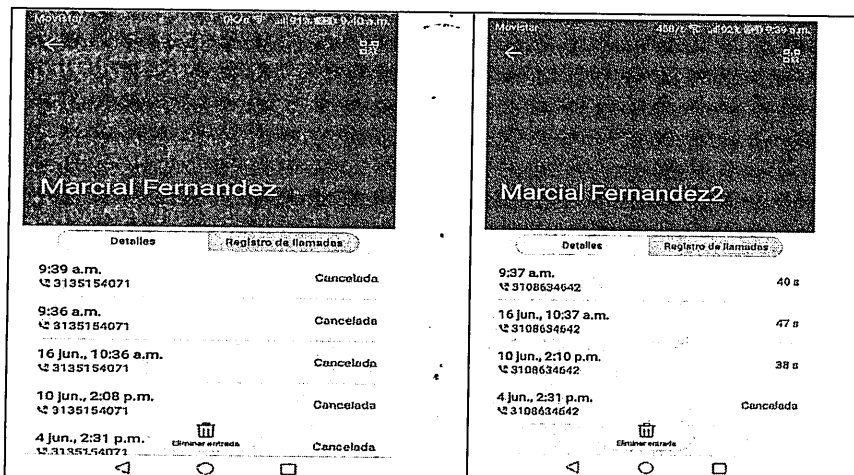


Figura 1. Registro de las fechas de intento de comunicación con el señor MARCIAL FERNANDEZ MERA

En consideración a lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO

- Se recomienda a la Dirección Territorial Putumayo, adelantar las acciones pertinentes por medio del presidente de la junta de acción comunal de la vereda Primavera del municipio de Mocoa - Putumayo o utilizando medios radiales, a fin de ubicar al señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 17.699.342 expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá), titular de la resolución DTP No. DTP No. 1619 de 2019, con el fin de notificarle la programación de la visita de seguimiento y de monitoreo o a la señora **LENCY YOLIMA SECUE CORTEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.125.183.234 expedida en la ciudad de Puerto Guzmán - Putumayo, quien actuaba como AUTORIZADA con el fin de notificarse personalmente de la Resolución en comento.
- Una vez se realice la notificación y se cumpla los términos otorgados en la comunicación se deberán adelantar las acciones pertinentes para efectuar la visita técnica de seguimiento y monitoreo a fin de dar cumplimiento a la resolución en mención y proceder al cierre y archivo del expediente número AU-06-86-001-X-001-096-19. (...)

**AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el 04 de mayo de 2022, se emite oficio DTP- 1985, en el cual se hace el cobro y programación de visita de seguimiento al aprovechamiento forestal de árboles aislados nuevamente, cabe resaltar que este documento no tiene comprobante de notificación.

Que el 15 de junio de 2022, se consulta a la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales **VITAL**, para conocer si el usuario ha movilizado el volumen de madera que se autorizó mediante el acto administrativo, encontrando que **SI** ha realizado movimiento de productos maderables.

Que el 25 de julio de 2022, mediante oficio DTP-3299, se programa y liquida visita técnica de seguimiento y monitoreo por un valor de CIENTO VEINTIDÓS MIL CIEN PESOS (\$122.100).

Que en repetidas ocasiones se intenta establecer comunicación telefónica a los números 3135154071-3108634642, los cuales reposan en el Formulario Único Nacional de Solicitudes de Aprovechamiento Forestal De Arboles Aislados, presentado en el expediente, la cual no fue posible.

Que, debido a lo anterior mencionado, durante el recorrido del mes de agosto de 2022, contratistas de CORPOAMAZONIA hacen un llamado al usuario a través de la emisora **COLOMBIA ESTÉREO DEL EJERCITO NACIONAL 94.7 FM, EN EL MUNICIPIO DE MOCOA**, para que este se acerque a las instalaciones de CORPOAMAZONIA o en su defecto se comunique a los celulares de los contratistas con el fin de que atienda la visita de seguimiento y monitoreo que se estableció en la autorización.

Que desde la fecha en que se inició con el llamado mediante el programa radial al usuario hasta la fecha, NO se ha reportado presencial, ni telefónicamente ante la entidad.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente se emitió el concepto técnico CT-DTP-904, el cual señalo lo siguiente:

CONCEPTO

1. Que el señor **MARCIAL FERNÁNDEZ MERA**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 17.699.342, expedida en la ciudad de Puerto Rico (Caquetá), titular de la resolución **DTP No. 1619 del 30 de octubre del 2019**, no atendió la responsabilidad de lo establecido en el acto administrativo por el cual se otorgó la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
2. Que en reiteradas ocasiones se intentó establecer contacto telefónico con el señor para que atendiera la visita de seguimiento y monitoreo como se estipula en la resolución **DTP No. 1619 del 30 de octubre del 2019, ARTICULO SEXTO**, no siendo posible.
3. Que se realizó un llamado, para que atendiera visita de seguimiento y monitoreo, mediante la emisora de **COLOMBIA ESTÉREO DEL EJERCITO NACIONAL 94.7 FM**, en el municipio de Mocoa, y que hasta la fecha no se han reportado acercamientos telefónicos ni presenciales del titular ante la entidad.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al incumplimiento de la resolución **DTP No. 1619 del 30 de octubre del 2019**, especialmente el **ARTICULO SEXTO** se recomienda remitir el presente concepto técnico ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, para que realice lo pertinente.

AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 10 de noviembre de 2022 por parte de CORPOAMAZONIA se emite el AUTO DTP No. 860 por medio del cual se da inicio proceso sancionatorio ambiental, **PS-06-86-001-142-22**, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución 1619 del 30 de octubre de 2019, auto notificado por aviso con constancia de fijación el día 11 de noviembre de 2022 y constancia de desfijación el día 18 de noviembre de 2022.

Que el día 24 de marzo de 2023 por parte de CORPOAMAZONIA se emite el AUTO DTP No. 206 por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código: PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C) por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974 Decreto ley 1076 de 2015 y demás normas concernientes a la resolución 1619 del 30 de octubre de 2019, auto que fue notificado por aviso con constancia de fijación el día 17 de abril de 2023 y constancia de desfijación el día 24 de abril de 2023

El día 05 de mayo de 2023 se envía Memorando DTP-549 del 05 de mayo de 2023, con el objetivo de que se certifique la recepción física o por los canales digitales de la presentación de descargos, memorando que fue enviado al Profesional Especializado de la Oficina Jurídica Corpoamazonia Dr. Dario Andrade, a la Secretaria Ejecutiva DTP Nelsy Solarte; al Auxiliar Administrativo Mileidi Erazo Bucheli y a la auxiliar administrativa Elizabeth Ríos, de la cual no se obtuvo respuesta de la oficina de la Auxiliar Administrativa MILEIDI ERAZO BUCHELI, así como tampoco de la oficina jurídica en cuanto a esta última dependencia el día 15 de mayo de 2023 envió memorando OJ-006 en el que se menciona que la oficina jurídica no dará trámite a los memorandos en los que se solicite información respecto a recepción física o por canales digitales de expedientes sancionatorios de la DTP

Que el día 25 de mayo de 2023 por parte de CORPOAMAZONIA se emite el AUTO DTP No. 406, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974 Decreto ley 1076 de 2015 y demás normas concernientes a la resolución 1619 del 30 de octubre de 2019, auto que fue notificado por aviso con constancia de fijación el día 05 de junio de 2023 y constancia de desfijación el día 13 de junio de 2023.

El día 31 de julio de 2023 se envía Memorando DTP-768 del 31 de julio de 2023, con el objetivo de que se certifique la recepción física o por los canales digitales de la presentación de pruebas, memorando que fue enviado a la Secretaria Ejecutiva DTP Nelsy Solarte; al Auxiliar Administrativo Mileidi Erazo Bucheli y a la auxiliar administrativo Elizabeth Ríos, de la cual no se obtuvo respuesta de la oficina de la Auxiliar Administrativa MILEIDI ERAZO BUCHELI, y de la Secretaria Ejecutiva de la DTP Nelsy Solarte, la oficina que certifico menciona que no se evidencia documentos que se hayan recepcionado acerca de la presentación de pruebas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

**AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible; el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

**AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26 indica: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

PRACTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general en la materia la cual es el CPACA. Que determina el procedimiento de alegatos de conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la ley 1437 de 2011 regula la etapa de alegatos de conclusión en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que

**AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

presente los alegatos respectivos"... así las cosas, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el día 05 de junio de 2023 se notifica por aviso el AUTO DTP No. 406 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974 Decreto ley 1076 de 2015 y demás normas concernientes a la resolución 1619 del 30 de octubre de 2019, dentro del término otorgado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el posible infractor no presentó ninguna prueba que quisiera hacer valer dentro del proceso.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo del investigado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; es decir, que el señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), era quien debía procurar que se practicaran pruebas y allegaran las pruebas de oficio.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, procura dar cumplimiento al debido proceso, la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que no se solicitaron pruebas, y que todas las pruebas aportadas en el expediente que se decretaron en el AUTO DTP No. 406 del 25 de mayo de 2023 hacen parte del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-142-22, serán valorados en la etapa procesal respectiva.

Por lo expuesto, la Dirección Territorial Putumayo, procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como pruebas documentales, se practicarán las que reposan en el expediente

- Resolución DTP 1619 del 30 de octubre de 2019
- Concepto Técnico CT-DTP-904-2022
- AUTO DTP No. 860 del 10 de noviembre de 2022.
- Notificación por aviso del 21 de noviembre de 2022 en la que se notifica el auto DTP 860 del 10 de noviembre de 2022
- AUTO DTP No. 206 del 24 de marzo de 2023.
- Notificación por aviso del 17 de abril de 2023 en la que se notifica el auto DTP 206 del 24 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposa el concepto técnico, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar

**AUTO DTP No. 643
(11 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), al infringir presuntamente normas ambientales específicamente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cerrado el periodo probatorio; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), a fin de que se sirva presentar por escrito los Alegatos de Conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C).


ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa al PS-06-86-001-142-22, en contra del señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C).

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso al señor **MARCIAL FERNANDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.699.342 expedida en Puerto Rico (C), o de manera electrónica de conformidad con los artículos 66,67,68,69 y 71 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 y téngase en cuenta la notificación electrónica que trae consigo la ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGENS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA